

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 24 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	2503.540890012022-00052-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS GUILLERMO ANGARITA ARDILA
DEMANDADO:	ADRIANA MONTILLA SERRANO Y OTRO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia adiada el 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima - Cundinamarca, mediante la cual se negó el incidente de nulidad propuesto por el actor.

2. ANTECEDENTES

ANDRÉS GUILLERMO ANGARITA ARDILA, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra ADRIANA MONTILLA SERRANO e INES SERRANO DE MONTILLA, para que se librara mandamiento de pago por el pagaré No. 001, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 21 de febrero de 2022¹.

ADRIANA MONTILLA SERRANO e INES SERRANO DE MONTILLA se notificaron personalmente de la demanda el 24 de enero de 2023² y actuando por conducto de apoderado judicial, invocaron la prescripción como excepción de mérito³.

Mediante providencia del 23 de marzo de 2023⁴ el a quo decidió, reconocer personería al apoderado de la pasiva y tener por contestada la demanda, corriendo traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte ejecutante, quien presentó incidente de nulidad con fundamento en la indebida representación de las ejecutadas⁵.

Surtido el traslado del incidente de nulidad propuesto, el a quo profirió providencia del 4 de julio de 2023⁶, mediante la cual negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, en tanto consideró que el poder presentado junto a la contestación de la demanda, reúne los requisitos legales dispuestos para ello. La providencia fue objeto de recurso de apelación, mismo que pretende desatar este Despacho.

¹ Folio 27 archivo 001 cuaderno de primera instancia.

² Folio 51 y 53 archivo 001 cuaderno de primera instancia.

³ Folio 55 a 62 archivo 001 cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 63 archivo 001 cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 65 a 71 archivo 001 cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 83 a 87 archivo 001 cuaderno de primera instancia.

3.- ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del demandante aduce que el poder otorgado para contestar la demanda, no reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., ni aquellos especiales de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no contiene presentación personal ante notario, ni la mención de haber sido conferido a través de mensaje de datos.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Le corresponde establecer a este Despacho, si la parte demandante tiene legitimación para invocar la causal de nulidad invocada y, de ser el caso, establecer si hay lugar a declarar probada la misma, o si la misma resultó saneada en el decurso del trámite incidental.

4.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará la decisión apelada, pero en razón a que, quien invoca la nulidad por indebida representación, carece de legitimación en la causa para invocarla.

4.3.- Premisas normativas

Artículo 133 y 135 del C.G.P., entre otras.

4.4 Subargumentos

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al asunto, la reforme o la revoque, en caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del CGP, y, por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual, para definirlo conforme impere el derecho.

Así las cosas, tenemos que las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo, por ende, se encuentran taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

Prevé el numeral 4 del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, como causal de nulidad ***“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”***, (negrita fuera del texto original).

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial. Sobre el particular ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia que:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una

representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”⁷⁸

No obstante, conforme el inciso 3 del artículo 135 *ibídem*, la facultad de alegar la causal de nulidad de que trata este numeral, corresponde a quien resulta perjudicado con la misma, es decir, a quien estuvo mal representado.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad, **la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla.** De suerte que no le asiste interés para pedirla al sedicente o ilegítimo representante, porque, como lo tiene dicho la Corte, resultaría ilógico “aceptar interés legal para tal pedimento en quien, según su propia alegación y dicho, ha usado ilegítimamente de la representación judicial”⁹¹⁰.*

Súmese a lo dicho, que acorde al inciso 1 del artículo 77 del C.G.P., salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Para el caso bajo estudio, tenemos que quien presentó el incidente de nulidad, no fue el afectado con dicha representación, sino el apoderado de la parte ejecutante, quien como ya se explicó, carece de interés jurídico para proponerla

En tal orden de ideas, una vez verificada la actuación, y conforme a lo expuesto, resulta evidente que el incidentante carece de legitimación para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, como previamente se expuso, conforme el artículo 135 del estatuto procesal actualmente vigente, en tratándose por nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular.

Nótese, como se dijo en precedencia que la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a la a solicitar la nulidad aquí referida; empero, en el sub júdice quien alega la nulidad es el apoderado de la parte ejecutante, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente esta última no contara con un poder para ser representada por el apoderado judicial que presentó la excepción de prescripción contra el mandamiento de pago y la obligación aquí ejecutada.

De ahí, entonces de existir el aludido vicio, es la parte demandada, la legitimada

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

⁹ Corte Suprema de Justicia, GJ Tomo LXI pág.668

¹⁰ Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 12 de mayo de 1977 del M.P. Germán Giraldo Zuluaga

para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

Con todo, en gracia de discusión se llegara a aceptar que algún tipo de interés en el incidentante, lo cierto es que la irregularidad referida no se ha configurado en este asunto, por cuanto conforme se evidencia en el folio 81 del archivo digital N ° 1, en el término de traslado del incidente de nulidad propuesto, la parte ejecutada allegó los soportes a través de los cuales se acreditaría que el mandato otorgado al abogado CESAR AUGUSTO CAMARGO CARDONA, habría sido otorgado a través de mensaje de datos, según lo reglamentado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En suma, el Juzgado confirmará la decisión que en apelación se revisa al no poseer el apelante un interés legítimo para alegarla, como se decantó en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión proferida el día 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima - Cundinamarca.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - DEVOLVER de manera inmediata el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. 25 DE ABRIL DE 2024.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO N ° 018**, que puede
consultarse en la siguiente dirección
electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe46861bd6008882ef27a09d605b28a12682fcdffd8f4cc75afcdabc2185e8c**
Documento generado en 24/04/2024 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>